



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-137/15

Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral

México, Distrito Federal, a 23 de noviembre de 2015.

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-137/15**, que determinará si con la respuesta proporcionada por la Dirección del Secretariado (DS), se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de la solicitud con número de folio UE/15/03401.

**A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitud de información.-** El 4 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce, mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló la solicitud de información UE/15/03401, misma que consistió en lo siguiente:

*"Con fecha (sellada) el 27 de marzo 2015, el PARTIDO NUEVA ALIANZA, presentó un escrito ante el Lic. Sergio Mohedano Montiel, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 08 de Xalapa, E. Ver., para solicitar el REGISTRO de candidatos propietario y suplente para diputado federal por el principio de mayoría relativa Salvador García T. y Marcos Rafael Morales González, se pide copia, (scanner) de la misma y los anexos que acompañó el PARTIDO ante el INE, Junta 08, así como de todos los partidos que presentaron solicitud de registro de precandidaturas y candidaturas ya sea en el INE, en la JUNTA LOCAL, o en algún organismo del Instituto incluida la Junta Distrital, para candidatos a diputado federal 08 en el distrito rural de Xalapa, se hace hincapié en que se pide copia de la solicitud (sellada) de cada partido y sus anexos, tanto en precandidaturas como en candidaturas y que estas hayan sido presentadas en la ciudad de México, ante el INE, en Xalapa, ante la Junta Local, o ante la Junta Distrital, o en cualquier órgano supletorio o correspondiente para presentar solicitudes de registro, acompañando la documentación que marca la normatividad, entre otras la plataforma partidista respectiva al distrito. Se pide copia simple, (convertida a información pública)."*

- 2. Respuesta de la DS.-** El 11 de agosto de 2015, la DS mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE/DCA/179/2015, puso a disposición del solicitante los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del distrito 08



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de Veracruz, en un total de 109 fojas, previo pago de la cuota de recuperación, a fin de generar la versión pública dado que informó que dichos documentos contenían datos personales por lo que los clasificó como confidenciales.

- 3. Respuesta de la JLE-VER.-** El 10 y 13 de agosto de 2015, la JLE-VER mediante el sistema INFOMEX-INE y oficio número INE-VS-JLE-1608/2015 respectivamente, puso a disposición del solicitante en versión original y publica el expediente de registro de candidato a Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa del Partido Nueva Alianza, único registro que fue realizado en dicho órgano, para que el Comité de Información determinara la confidencialidad de la información.

Asimismo, informó que respecto al registro de los demás partidos políticos, así como de la plataforma partidista, una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos del 08 Consejo Distrital Electoral, así como en el Consejo Local en el Estado de Veracruz, no se encontró la información solicitada, por lo que la declaró inexistente.

- 4. Resolución del CI.-** El 24 de agosto del año en curso, mediante resolución INE-CI510/2015 el CI, determinó:

- Poner a disposición del solicitante la información pública, que proporcionó la DS, consistente en los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz, constante en 109 fojas, en versión pública, previo pago de los costos de reproducción, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, párrafo 2 del Reglamento.
- Confirmar la clasificación de confidencialidad de parte de la información solicitada, formulada por la JLE-VER.
- Aprobar la versión pública de la información puesta a disposición del solicitante por la JLE-VER,
- Confirmar la declaratoria de inexistencia de la información, formulada por la JLE-VER.
- Requerir a la JLE-VER para que en el plazo de dos días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, enviara la versión pública de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

documentación debidamente testada, en apego a lo establecido en el Manual y la Guía, a efecto de salvaguardar los datos personales bajo su cuidado; sin dejar de cumplir con el derecho de acceso de los solicitantes y no se vulnere el derecho de acceso a la información protegido por el artículo 6 de la Constitución, la Ley, y el Reglamento.

**5. Notificación de respuesta.-** El 26 de agosto de 2015, la UE notificó al solicitante la resolución del CI, así como la información en versión pública puesta a disposición por la JLE-VER.

El 7 de octubre de 2015, la UE notificó la información puesta a disposición por la DS, consistente en los Expedientes de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015 del Distrito 08 de Veracruz.

**6. Recurso de revisión INE/OGTAI-123/2015.-** El 31 de agosto de 2015, León Ignacio Ruiz Ponce interpuso recurso de revisión mediante correo electrónico y registrado en el sistema INFOMEX-INE, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

*"El suscrito, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, el correo electrónico....., viene por este medio a promover el RECURSO legal en contra de la carente respuesta que proporcionó el CONSEJO DISTRITAL 08/INE/JUNTA LOCAL, o el órgano correspondiente en relación a la solicitud de registro presentada por el Partido Nueva Alianza, en el distrito 08 rural de Xalapa, ya que las copias, (de los anexos) no tienen sello. (De recibido) por el Vocal del 08, a quien se le dirigió los anexos, en especial, la fecha en que fueron recibidos por el CONSEJO DISTRITAL."*

**7. Resolución del OGTAI.-** El 28 de octubre del año en curso, mediante resolución RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-123/15, determinó:

Que la respuesta otorgada por la JLE-VER satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada.

**8. Recurso de Revisión presentado contra la respuesta otorgada por la DS.-** Toda vez que el solicitante tuvo conocimiento de la respuesta de la DS hasta el 6 de octubre de 2015, una vez que cubrió el costo de la cuota de recuperación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

correspondiente a las 109 fojas que se pusieron a su disposición en versión pública, después de conocer su contenido el **15 de octubre de 2015**, León Ignacio Ruiz Ponce **interpuso recurso de revisión**, específicamente contra la respuesta de la DS, mediante correo electrónico, en el cual realiza el siguiente razonamiento:

*"El suscrito, viene por este medio a promover el Recurso de Revisión en la solicitud UE/15/03401 ante la respuesta carente del sujeto obligado, a que se refiere el presente mensaje y en base a las copias recibidas por las que el recurrente cubrió su importe, viene a manifestar que la información resulta insuficiente y carente.*

- 1 *No ofrece información sobre las Precandidaturas (que se les solicitó)*
- 2 *No contiene la mayoría de las copias sellos que puedan servir para observar la entrega recepción y fechas, así como en el caso de las solicitudes que con diferente fecha fueron ofrecidos al órgano electoral y posterior los anexos.*
- 3 *No ofrece la Plataforma partidista (que igual se le solicitó)*
- 4 *En el caso del Partido Revolucionario Institucional PRI/PVEM, aparecen dos suplentes:*

*Con fecha de 26 de marzo de 2015 el Presidente General del INE, fue presentada la solicitud de registro al C. Corona Orencio Leopoldo Enrique para suplente en el 08 Distrito de Veracruz.*

*Con fecha 2 de marzo (sin sello), el C. Rogelio Ayala Palomino, ante el Presidente General del INE, acepto ser candidato a diputado federal SUPLENTE. Con fecha 2 de marzo de 2015, el C. Leopoldo Enrique Corona Orencio, en escrito (de los que forma parte de copias recibidas), manifestó ante el Presidente del Consejo General del INE, que aceptó ser CANDIDATO SUPLENTE en el Distrito 08 de Veracruz.*

*Por lo expuesto se pide que este recurso sea admitido y se le dé el curso correspondiente."*

**9. Remisión del recurso de revisión.-** El 20 de octubre de 2015, la UE mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1595/2015, informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información (ST) la interposición del recurso de revisión relacionado con el número de solicitud UE/15/03401. La UE señaló que las gestiones se realizarían en físico y no mediante sistema INFOMEX-INE (sistema) ya que, a la solicitud previamente señalada le recayó el recurso de revisión UE/15/118, mismo que actualmente se encuentra en trámite.

Asimismo, indicó que el expediente con las gestiones posteriores al medio de impugnación, se acompañan en copia simple toda vez que no es posible realizar la carga de dos Recursos de Revisión recaídos a la misma solicitud.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- 10. Acuerdo de Admisión.-** El 23 de octubre de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión recaído al recurso de revisión interpuesto el 16 de octubre de 2015, respecto de la solicitud de información UE/15/03401, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba ninguna causal de improcedencia o desechamiento. A dicho recurso le fue asignado el número de expediente INE/OGTAI-REV-137/15.
- 11. Aviso de interposición.-** El 27 de octubre de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/496/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-137/15.
- 12. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 27 de octubre de 2015, la ST dio aviso sobre la interposición del recurso de revisión a la DS, mediante el oficio INE/STOGTAI/497/2015. Lo anterior, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II, del Reglamento.
- 13. Informe Circunstanciado.-** El 30 de octubre de 2015, la DS remitió informe circunstanciado en el que señala:
- La petición de la información correspondiente a las precandidaturas, esta fuera del ámbito de atribuciones de esa Dirección.
  - Respecto a la falta de sellos, indicó que toda vez que estos están detallados en el cuerpo de la solicitud de registro, se tenían por recibidos sin la necesidad de que se tenga que estampar el sello en cada uno de ellos.
  - En relación a las plataformas distritales, manifestó que estas no existen, y más bien existen las plataformas electorales de cada uno de los partidos, por lo que proporcionó una página de internet donde pueden ser consultadas.
  - Relacionado al argumento de los dos suplentes por parte de la coalición PRI-PVEM, señaló que se puso a disposición la información con la que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

se cuenta en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de esa Dirección.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, **órganos autónomos**, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...  
**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.”*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...  
**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

***Sexto.*** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo, de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición del recurso de revisión fue oportuna en virtud de que sucedió dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de la respuesta del órgano responsable.

La respuesta se notificó el 7 de octubre de 2015. El plazo para interponer el respectivo recurso de revisión corrió del 8 al 28 octubre de 2015.

El recurso fue presentado el 16 de octubre de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia del recurso, así como de los puntos petitorios, se advierte que el recurrente se inconforma con la respuesta otorgada por la DS, en relación a la falta de información de precandidaturas, de las plataformas partidistas, la ausencia de sellos en las información que se notificó y la duplicidad del registro de candidatos por parte de los partidos PRI-PVEM. Lo anterior, en virtud de que estima que no se le entregó la información como la requirió. Por lo que se configuran las hipótesis previstas en el artículo 41, párrafo 1, fracciones IV, V y IX, del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si la respuesta de la DS respecto de la solicitud de acceso a la información folio UE/15/03401, fue adecuada conforme a los criterios y principios que rigen en materia de acceso a la información.

**QUINTO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son suficientes para modificar las respuestas emitidas por los órganos responsables, con base en las siguientes consideraciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **Derecho de Acceso a la Información**

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>1</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>2</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.

---

<sup>1</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>2</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTDRGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en *Serie Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>3</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad,

---

<sup>3</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>4</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>5</sup>

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por

---

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>5</sup>CARPISO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos, atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

---

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Los alcances de la solicitud, así como la respuesta del órgano responsable, quedaron asentados en el apartado de antecedentes.

Asimismo, se precisó que la respuesta a la solicitud de información se entregó al solicitante en dos etapas, por una parte la que se le envió mediante el sistema



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INFOMEX-INE proporcionada por la JLE-VER y la cual fue objeto de análisis en el recurso de revisión identificado con el número **INE/OGTAI-REV-123/2015** y por otro lado la otorgada por la DS, una vez que el solicitante cubrió la cuota de recuperación de las 109 fojas.

En ese sentido, en el caso concreto, es necesario analizar lo señalado por el recurrente contra la respuesta de la DS. Al efecto, León Ignacio Ruíz Ponce, argumenta lo siguiente:

1. No se acompaña información sobre las precandidaturas.
2. La mayoría de los escritos de aceptación de candidatura y de fórmula no contienen sello, esto es, no se puede comprender que en diferentes fechas se presentaron la solicitud y sus anexos.
3. No se ofrece la plataforma partidista que se solicitó.
4. En el caso del PRI en coalición con el PVEM, aparecen dos suplentes.

En razón de lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente delimitar que la *litis* en el presente recurso, consiste en revisar si la respuesta otorgada por la DS, fue adecuada para satisfacer el derecho de acceso a la información del solicitante.

**2. La mayoría de los escritos de aceptación de candidatura y de fórmula no contienen sello, esto es, no se puede comprender que en diferentes fechas se presentaron la solicitud y sus anexos.**

En primer término, se estima importante hacer notar que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 238 de la LGIPE, las solicitudes de registro deben contener lo siguiente:

- Los datos de identificación de los candidatos;
- La declaración de aceptación de la candidatura;
- Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar, y



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- La manifestación por escrito de los partidos políticos que los candidatos cuyo registro solicitan fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Ahora, de la revisión a las solicitudes presentadas por los Partidos Políticos que se encuentra bajo resguardo de la DS, claramente se advierte que en las solicitudes del Partido Acción Nacional, Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, las coaliciones hechas por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México; así como el Partido de la Revolución Democrática y el Partido del Trabajo, cuentan con el sello del Instituto Nacional Electoral y la fecha recepción, como ejemplo se señalan las siguientes:



**MTO. PATRICIO BALLADOS VILLAGÓMEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO DE PRERROGATIVAS**  
**Y PARTIDOS POLÍTICOS.**  
**P R E S E N T E.**



**BERLÍN RODRÍGUEZ SORIA**, en mi carácter de Representante Propietario de Encuentro Social, Partido Político Nacional, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante esta Autoridad Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones la oficina de la Representación de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ubicada en Avenida Viaducto Tlalpan número 100 Edificio "A", Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan Código Postal 14610, autorizando para los efectos del artículo 9 Numeral 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral a los CC. Hugo Eric Flores Cervantes, Ernesto Guerra Mota, Gustavo Ruiz Medina, Alíbe Santos Gaona Chagoya, Daniel Alvarado Olvera, Juan Luis Posadas Guzmán y/o Elodia Sibaja Reyes, conjunta o indistintamente; respetuosamente ante Usted comparezco para exponer:

Que estando en tiempo y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 41 Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 232 y 233 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por este conducto vengo a solicitar el registro de la fórmula de Candidatos a Diputado Federal por el Distrito Electoral 8 de la Entidad Federativa VERACRUZ, dentro del Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, de las siguientes personas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**morena**

ESTADO VERACRUZ DISTRITO 8  
PROPIETARIO



APPELLIDO PATERNO:	GARCIA
APPELLIDO MATERNO:	SEIOS
NOMBRE:	ANA LUISA
LUGAR DE NACIMIENTO:	DISTRITO FEDERAL
FECHA DE NACIMIENTO:	1988-11-05
DOMICILIO:	[REDACTED] XALAPA, VERACRUZ
TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO:	MAS DE 6 MESES
OCCUPACION:	ESTUDIANTE
CLAVE DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR:	[REDACTED]



**SOLICITUD DE REGISTRO**

**DIPUTADO FEDERAL PROPIETARIO** POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

DISTRITO **08**, ENTIDAD FEDERATIVA VERACRUZ.

NOMBRE: **SALAS** **CONTRERAS** **MARCOS**  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE COMPLETO)

LUGAR DE NACIMIENTO: **HORNITOS ACTOPAN, VERACRUZ**  
(CIUDAD, MUNICIPIO, ESTADO)

FECHA DE NACIMIENTO: **25 / ABRIL / 1955**  
(DÍA) (MES) (AÑO)

DOMICILIO ACTUAL:

En consecuencia, se estima que el sello de recibido en la solicitud de registro es suficiente para acreditar su recepción sin que sea imprescindible la existencia de un sello en cada uno de los anexos, toda vez que éstos se encuentran detallados en el



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

cuerpo del formato de registro de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, documento de control interno generado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, teniéndose por recibidos sin necesidad de que se haya estampado el sello en cada uno de ellos.

*3/11/16 - M 0168*  
*Beza*

**CANDIDATOS A DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA**

VERACRUZ 08 PARTIDO HUMANISTA

FECHA DE REGISTRO: 26 DE MARZO DE 2016

PROPIETARIO: JUAREZ ROMERO RAFAEL IVAN  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO (SEGÚN ACTA DE NACIMIENTO) NOMBRE COMPLETO

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED] GÉNERO (SEGÚN ACTA DE NACIMIENTO):  M  F

SUPLENTE: TLACHY MENDOZA GEORGE MANUEL  
APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO (SEGÚN ACTA DE NACIMIENTO) NOMBRE COMPLETO

CLAVE DE ELECTOR: [REDACTED] GÉNERO (SEGÚN ACTA DE NACIMIENTO):  M  F

1.- DATOS DE LOS CANDIDATOS CONTENIDOS EN LA SOLICITUD:	PROPIETARIO		SUPLENTE	
	SI	NO	SI	NO
a). APELLIDO PATERNO, APELLIDO MATERNO Y NOMBRE COMPLETO	/		/	
b). LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO	/		/	
c). DOMICILIO Y TIEMPO DE RESIDENCIA EN EL MISMO	/		/	
d). OCUPACIÓN	/		/	
e). CLAVE DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR	/		/	
f). CARGO PARA EL QUE SE LE POSTULA	/		/	
<b>DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑARSE:</b>				
2. DECLARACIÓN DE ACEPTACIÓN DE LA CANDIDATURA	/		/	
3. COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO	/		/	
4. COPIA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR (ANVERSO Y REVERSO)	/		/	
5. MANIFESTACIÓN DEL PARTIDO POLITICO O COALICIÓN POSTULANTE QUE SUS CANDIDATOS FUERON SELECCIONADOS DE CONFORMIDAD CON SUS NORMAS ESTATUTARIAS	/		/	

*[Handwritten signatures]*  
 REVISOR Vo. Bo. SUPERIOR DE REGISTRO COORDINADOR

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de registro del Partido Humanista (PH), no pasa desapercibido para este Órgano Garante que ésta no se encuentra sellada. Sin embargo, dado que el formato de registro de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa se encuentra en las constancias del expediente y siendo éste un documento



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

de control interno para la recepción de las solicitudes, el cual se encuentra firmado por quien revisó, supervisó y coordinó dicha recepción, además de contar con la fecha, se advierte que dicho documento garantiza la recepción de la solicitud de registro del PH.

En tal virtud, se advierte que la DS entregó la información con la que cuenta en sus archivos, por lo que se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, dado que como órgano responsable sólo está obligado a entregar la información que obre en sus archivos, en el formato en que se encuentre y no a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Sirve de apoyo el criterio 9/2010 del entonces IFAI bajo el rubro "LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN". Este criterio señala que las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan, en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.<sup>6</sup>

En ese sentido, este Órgano Garante considera infundado el agravio del recurrente relativo a que las solicitudes de registro y los anexos no tienen los sellos y fecha de recibido, toda vez que como ha quedado establecido, **las solicitudes de registro sí están selladas o cuentan con el formato de registro de Candidatos a Diputados de Mayoría Relativa**, inclusive cuentan con la fecha y rúbrica del funcionario que las revisó, supervisó y coordinó la recepción de las mismas, tal cual es requerido por el ahora recurrente.

Por lo expuesto, este Órgano Garante considera que la solicitud de acceso a la información por parte de la DS, fue contestada en todos sus elementos, ya que el derecho de acceso a la información se da por cumplido cuando ésta se pone a disposición del solicitante en la forma como se encuentra en los archivos del órgano

---

<sup>6</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Criterio 9/2010. *Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en: <http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/Criterios-emitidos-por-el-IFAI.aspx>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

responsable y ello se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

### 3. Información sobre la plataforma partidista.

Si bien se advierte que de la respuesta otorgada por el órgano responsable no se encuentra manifestación alguna sobre las plataformas partidistas respecto a los distritos, se estima importante señalar lo siguiente. El artículo 236 de la LGIPE, establece que para el registro de candidaturas a todo cargo de elección popular, el partido político postulante deberá presentar y obtener el registro de la plataforma electoral que sus candidatos sostendrán a lo largo de las campañas políticas.

En ese sentido, el artículo 238 de la LGIPE establece los elementos que debe tener la solicitud de registro, de los cuales no se advierte que se solicite una plataforma electoral. Es decir, las plataformas electorales no son parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados y éstas no son de carácter distrital, más bien, existen plataformas electorales por cada uno de los partidos políticos.

Bajo esa línea argumentativa, el órgano responsable en su informe circunstanciado, proporcionó la siguiente página de internet, donde señala que se pueden consultar las plataformas electorales 2014-2015:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas\\_electorales/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas_electorales/)

La ST de este Órgano Garante se dio a la tarea de ingresar a la dirección electrónica proporcionada por la DS para verificar su contenido.

De la revisión efectuada, se advierte que la información sí corresponde a las plataformas Electorales 2014-2015 como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Directorio de Personal Contacto Transmisiones en vivo Buscar

**INE** Instituto Nacional Electoral

Acerca del INE Credencial para Votar Elecciones Educación Cívica Partidos Políticos Estados Sala de Prensa

**Plataformas electorales**

¿Qué son?  
 Plataforma y documentos básicos  
 Partidos Políticos y los Medios de Comunicación  
 Reglamentos  
 Financiamiento  
 Otras Prestigiosas  
 Convenios de coalición  
 Convenios de Colaboración de Acceso a la Información  
 Anuarios de Participación

**Plataformas electorales**  
 Candidatos  
 Partidos políticos en formación  
 Órganos de vigilancia  
 Partidos Políticos  
 Histórico sobre pérdida de registro

Inicio Partidos Políticos Partidos Políticos Nacionales Plataformas electorales

**Plataformas Electorales 2014-2015**

En esta sección podrás consultar las plataformas electorales de los Partidos Políticos Nacionales que participaron en el Proceso Electoral Federal del año 2014-2015, así como del Proceso Electoral Extraordinario 2015, para la elección extraordinaria en el Distrito 1 de Aguascalientes.

Esto último, conforme al acuerdo [INE/CGS39/2015](#) aprobado por el Consejo General en sesión extraordinaria de 30 de septiembre de 2015, así como lo señalado en el artículo 236 de la [Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales](#), los cuales validan los registros de las Plataformas Electorales presentadas por los Partidos Políticos Nacionales para las elecciones ordinarias celebradas el 7 de junio de 2015.

Partido Político	Documento	Documento con vínculos temáticos
Partido Acción Nacional	<a href="#">PAN.pdf 53 págs., 717 Kb.</a>	<a href="#">PAN.pdf 54 págs., 588 Kb.</a>
Partido Revolucionario Institucional	<a href="#">PRI.pdf 183 págs., 1 Mb.</a>	<a href="#">PRI.pdf 184 págs., 1.04 Mb.</a>
Partido de la Revolución Democrática	<a href="#">PRD.pdf 21 págs., 300 Kb.</a>	<a href="#">PRD.pdf 18 págs., 251 Kb.</a>
Partido Verde Ecologista de México	<a href="#">PVEM.pdf 163 págs., 1 Mb.</a>	<a href="#">PVEM.pdf 133 págs., 885 Kb.</a>

En ese sentido, este Órgano Garante estima pertinente señalar que el órgano responsable entregó la información con la que cuenta en sus archivos, por lo que se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, dado que como órgano responsable sólo está obligado a entregar la información que obre en sus archivos, para atender las solicitudes de información.

Cabe señalar, que aunque se advierte que no existen las plataformas distritales, en la página de internet puesta a disposición por el órgano responsable, se observan las plataformas partidistas. En ese sentido, este Órgano Garante hace del conocimiento del recurrente a través de esta resolución, la página de internet que proporcionó la DS, en la cual puede consultar las plataformas electorales 2014-2015:

[http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas\\_electorales/](http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Plataformas_electorales/)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

#### 4. Información de las precandidaturas.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) establece que los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esa Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Lo anterior, de conformidad a lo señalado en el artículo 226, párrafo 1, del citado ordenamiento.

Ahora bien, el artículo 23, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), en relación con el artículo 232, párrafo 1, de la LGIPE, otorgan el derecho a los Partidos Políticos Nacionales para postular candidaturas a cargos de elección popular y solicitar su registro.

Bajo ese contexto, el Consejo General del INE tiene entre sus atribuciones las de registrar las candidaturas a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y las de senadores, así como las listas regionales de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos nacionales y candidatos. Asimismo, los Consejos Distritales en el ámbito de su competencia, tienen la atribución de registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa. No obstante, el Consejo General del INE, de acuerdo con lo establecido por el artículo 44 párrafo 1, inciso t), en relación con el artículo 237, párrafo 1, inciso a), fracción V, *in fine*, de la LGIPE, tiene la atribución de registrar supletoriamente las fórmulas de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa.

Cabe mencionar que la solicitud de registro respectiva deberá presentarse ante el Presidente del Consejo General del INE o, en su ausencia, ante el Secretario Ejecutivo.

En ese sentido, se advierte que la obligación de la DS como instancia adscrita a la Secretaría Ejecutiva tendrá dentro de sus atribuciones la de apoyar al Secretario Ejecutivo en la integración del archivo del Consejo y del archivo de la Junta.

Por lo anterior, se advierte que la petición del entonces solicitante respecto al registro de precandidatos, está fuera del ámbito de atribuciones del Instituto



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Nacional Electoral, en tal virtud no existe instrumento normativo o disposición legal que la obligue a contar con la información correspondiente al registro de precandidaturas.

En consecuencia, es importante señalar que los Órganos Responsables sólo estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, tal y como lo establecen los artículos 42 de la Ley y 31, párrafo 1, del Reglamento, por ende, no están obligados a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Asimismo, los criterios 7/10<sup>7</sup> y 9/10<sup>8</sup>, emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), establecen que los órganos responsables sólo están obligados a entregar la información que obre en sus archivos y que al no advertirse obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y al no haber suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe las dependencias no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para satisfacer o cumplir con una solicitud.

Bajo ese contexto, este Órgano Garante estima que la información otorgada por la DS fue adecuada en virtud de que se advierte que no tiene obligación de contar con ella, no obstante omitió hacer notar que lo relativo a las precandidaturas no es competencia de esa Dirección, por lo que debió solicitar turno a los partidos políticos para que éstos se manifestaran respecto al tema lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción I, que a la letra señala:

<sup>7</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 7/10. No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf>

<sup>8</sup> Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos, *Criterio 9/10. Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información*, publicado en <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterio%20%2009-10%20Elaboraci%C3%B3n%20de%20documentos%20ad%20hoc.pdf>.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ARTÍCULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

[..]

*3. El procedimientos de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:*

*Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.*

[..]

En ese sentido, dado que conforme lo establecido en el artículo 228, párrafos 2 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo señalado en los artículos 34, párrafos 1 y 2, inciso d) y 44 párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, corresponde a la vida interna de éstos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos, por lo que es competencia directa de cada partido político aceptar, negar o cancelar el registro a los precandidatos según lo establecido por sus Estatutos, o por el reglamento o convocatoria correspondiente.

Bajo ese contexto, respecto a la información que León Ignacio Ruíz Ponce solicitó sobre precandidaturas se debió requerir a dichos institutos políticos, por lo que se estima procedente instruir a la UE para que de acuerdo a lo establecido en el artículo 25, párrafo 3, fracción I, del Reglamento indique el turno a los partidos políticos para que se pronuncien respecto a la información que en este ámbito (precandidaturas) requiere el solicitante, a fin de perfeccionar el ejercicio del derecho de acceso a la información de León Ignacio Ruíz Ponce.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acción que deberá realizar dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

5. Número de suplentes que aparecen en la solicitud de registro en la coalición PRI-PVEM.

Si bien es cierto, el número de solicitudes que se encuentran contenidas en las constancias de registros de candidatos no son materia de la litis en la presente resolución, dado que forman parte de las constancias que se le entregaron al hoy recurrente bajo el principio de máxima publicidad, se estima oportuna aclarar al ahora recurrente que de la lectura de las mismas se advierte que en ningún momento existieron dos suplentes, ello en razón de que una fue cancelada, como se observa en la siguiente imagen:

0213



**PROCESO ELECTORAL FEDERAL  
2014 - 2015**



Ciudad de México, a 11 de diciembre del 2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
2013/15

**Dr. Lorenzo Córdova Vianello**  
Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral  
Presente

José Antonio Hernández Fraguas y Arturo Escobar y Vega, en nuestra calidad de representantes de la Coalición Integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, para el Proceso Electoral Federal 2014 - 2015, personería debidamente acreditada ante esta autoridad electoral, en términos del Convenio celebrado por estos Institutos Políticos el día 11 de diciembre del 2014, mismo que fue registrado debidamente ante el Instituto Nacional Electoral, comparecemos y exponemos:

Con fundamento en los artículos 41, 51, 57 y 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 10, 13, 14, 22, 30, 32, 35, 44 Inciso II; 232, 238 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; los puntos primero, tercero, quinto y sexto del Acuerdo INE/OS211/2014 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputados por ambos principios que presentan los Partidos Políticos y, en su caso, las Coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2014-2015; así como por la cláusula séptima del Convenio de Coalición previamente citado, comparecemos formalmente el registro como candidato a Diputado Federal **SUBSUSTITUTO** por el Distrito Electoral Federal de Veracruz al siguiente Ciudadano:

Apartido político:	Nombre
Apellidos completos:	Ornelas
Nombre:	Yagothir Ornelas
UBICACIÓN DEL CANDIDATO:	Distrito Electoral
Fecha de nacimiento:	14/02/1985
Sexo:	[REDACTED]
Tiempo de residencia:	Veracruz, Baja California Sur y Jalisco
Ocupación:	[REDACTED]
Ciudad de la procedencia del elector:	[REDACTED]
Cargo para el que se postula:	Presidente
Partido político al que pertenece originalmente:	PRI
Partido político al que pertenece actualmente:	PVEM

**Lic. José Antonio Hernández Fraguas**  
Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral
**Lic. Arturo Escobar y Vega**  
Votero del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Verde Ecologista de México



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Sin embargo, dicha constancia se entregó dado que forma parte de la documentación que obra en los archivos de la DS, como parte de los expedientes de registro de candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015, del distrito 08 de Veracruz, entregados por los partidos políticos, de los que se desprenden los candidatos que entregaron todos sus documentos, así como aquellos que no lo hicieron.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima pertinente señalar que el órgano responsable entregó la información con la que cuenta en sus archivos y no se advierte insuficiencia en la respuesta otorgada, por lo que se dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información, dado que como órgano responsable sólo está obligado a entregar la información que obre en sus archivos, para atender las solicitudes de información.

## **6. Conclusiones.**

En razón de lo anterior, se estima que la respuesta otorgada por los Órgano responsable satisface lo solicitado por el peticionario y cumple con el derecho de acceso a la información del solicitante, por lo que resulta procedente confirmar la respuesta otorgada.

Asimismo, bajo el principio de máxima publicidad se pone a disposición la página de internet señalada por el órgano responsable en la que se puede observar las plataformas partidistas.

[http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/contenido/Plataformas\\_electorales/](http://www.ine.mx/archivos3/porta/historico/contenido/Plataformas_electorales/)

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## Resolución

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta emitida por la DS, mediante la cual proporcionaron la información con la que contaba en sus archivos, conforme a lo señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de esta determinación.

**SEGUNDO.-** Se **instruye** a la UE indique turno a los partidos políticos, a fin de que éstos se pronuncien respecto a la información que requiere el solicitante respecto a las precandidaturas, en el término señalado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO del presente fallo.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO